



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1438/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,
Jalisco.****06 de julio de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**02 de septiembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“...La información entregada es
ILEGIBLE...” Sic.

Dio respuesta en sentido afirmativo
parcial, pronunciándose respecto de la
información peticionada.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión en virtud de que el sujeto
obligado realizó actos positivos a través
de los cuales entregó al recurrente la
información solicitada a través de
documentos a los cuales se les mejoró la
calidad de legibilidad y a su vez, puso a
disposición del recurrente los mismos
para su consulta directa y el recurrente
manifestó su conformidad con la
información proporcionada. Archívese
como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día **06 seis de julio de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **22 veintidós de junio de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 23 veintitrés de junio de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **28 veintiocho de julio de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles del 13 trece al 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, correspondientes al periodo vacacional de verano, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte, en Oficialía de Partes de este Instituto, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito la siguiente información:

De las fincas 1281, 1275 y 1273 de la calle de Puerto Melaque con el crece de San Mateo y San Gaspar; colonia Santa María, C.P. 44350, en Guadalajara, Jalisco.

Pido:

En copia simple, legible y en versión pública, el último Aviso de Transmisión Patrimonial de cada una de las fincas: hecho en la Dirección de Catastro Municipal.

Si la información anterior me dicen la obtenga en páginas de internet, les pido me informen como ingresar, consultar y obtener la información de dichas páginas; les aviso que no tengo internet en casa y me ayudo a ver con una lupa.

Gracias.” Sic.

Luego entonces, mediante oficio DJ/UT/416/2020 de fecha 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto, se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud de información, argumentando que lo solicitado se encuentra en la esfera de atribuciones del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, motivo por el cual, dicha solicitud se derivó al sujeto obligado correspondiente.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 22 veintidós de junio de 2020 dos mil veinte, mediante oficio DT/103AI/3643/2020, en sentido afirmativo parcial C, al tenor de los siguientes argumentos:

“...III.- En respuesta a su solicitud, la Dirección de Catastro de la Tesorería del Municipio de Guadalajara, informa lo siguiente:

“Al respecto de lo solicitado y una vez que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dirección, se anexa al presente en archivo escaneado:

**Aviso de transmisión patrimonial solicitado en versión pública de las fincas marcadas con el número 1273 y 1281 de la calle Puerto Melaque – informando que no se localizó respecto del número 1275”*

Por lo anterior la información respecto al domicilio Puerto Melaque 1275 es inexistente ya que actualmente no es información generada, administrada o en posesión del sujeto obligado. Lo anterior con fundamento en el artículo 3 numeral 1 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, considerando que no es necesario generar un acta de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, ya que la información solicitada no recae sobre una obligación, facultad, competencia o función que se haya dejado de ejercer en cumplimiento alguna ley norma o reglamento en la materia...”
Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 06 seis de julio de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión de manera física en Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“Argumentos por los que se interpone el recurso de revisión.

La información entregada es ILEGIBLE

Solicite información sobre 3 fincas del Municipio de Guadalajara, me entregaron información sólo de 2 fincas y esta información es ILEGIBLE y me faltó información de otra propiedad.

Acudí el 25 de junio del 2020 a las oficinas de Transparencia Municipal y les informe que la respuesta recibida era ilegible y que me faltaba información.

Les mostré la solicitud y la respuesta que ellos me mandaron, cómo eran las 3 de la tarde y ya no me podían atender, solo me tomaron datos de los documentos y me dijeron que acudiera al día siguiente, pero más temprano.

El 26 de junio del 2020, acudo de nuevo Transparencia Municipal y llevo la solicitud y la respuesta recibida.

Me atienden y me dicen que la información que faltaba si la tenían y que para evitar que la información fuera ILEGIBLE, llevara una memoria USB para pasar los documentos y acudiera a un ciber para qué para ver si ahí se podría mejorar la calidad de la información, casualmente yo llevaba una memoria y en ella me pasaron los archivos que contenían toda la información de mi solicitud.

El 29 de junio del 2020, acudí a dos ciber y ahí me enteré que no se podían modificar los archivos que me entregó el Ayuntamiento en la memoria USB. En la computadora del ciber visualice los documentos y solicité se imprimiera el documento que no me entregó el Municipio cuando me notificó.

Por lo anterior pido:

Se me entregue en copias simples y LEGIBLES la información solicitada de las 3 fincas del Ayuntamiento de Guadalajara.

Puesto que la documentación que me entregó el municipio de 2 fincas es ILEGIBLE; así como también es ILEGIBLE el documento que obtuve en el ciber de la finca que no me entregó información del Municipio.

Nota: En la respuesta del Ayuntamiento que se anexa al presente recurso de revisión, están las copias simples e ILEGIBLES que me entregó el Municipio como respuesta de 2 fincas solicitadas.

Anexo-1 (se anexa copia simple e ILEGIBLE del documento que imprimí en el ciber, de la finca que no me entregó información el Ayuntamiento).

Si el Ayuntamiento me pide que obtenga la información solicitada del presente recurso de revisión n páginas de internet, le solicito me diga como ingresar, consultar y obtener la información en dichas páginas...” Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad planteada por la parte recurrente, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que remitiera el informe de ley correspondiente; con fecha 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio DTB/BP/282/2020 mediante el cual, el sujeto obligado remitió dicho informe, mediante el cual acreditó que emitió y notificó actos positivos, a la parte recurrente con fecha 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, por comparecencia.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, con fecha 18 dieciocho de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente en el siguiente sentido:

“Recibir respuesta de parte de la autoridad el día 3 de agosto del 2020 entre la 1:30 y 2 de la tarde.

Al revisar la respuesta del recurso de revisión, encuentro lo siguiente.

La autoridad mejoró la calidad de las copias de la información solicitada y señala por qué no se pueden mejorar aún más, me dicen que si las copias que me mandaron no cumple mis expectativas acuda a la Dirección de Catastro Municipal, me proporcionaron un número de teléfono para apartar cita antes de acudir a Catastro.

El 6 de agosto del 2020 intente comunicarme vía telefónica a Catastro Municipal pero no me contestaban, así que acudiese día y me recibieron estuve ahí desde las 2:40 a 3:40 de la tarde me atendió el Jefe de Certificaciones Catastrales el Arq. Hernán Johe Ochoa Benitez.

Me informó que ya no se podía mejorar la calidad de las copias entregadas en el recurso de revisión pues los documentos no se encuentran físicamente en Catastro están archivados en microfilmaciones por ser antiguos y que sólo se puede tener una mejor consulta de ellos pero viéndolos una computadora, que llevara una memoria y pasar en ella los documentos; como yo llevaba una memoria el Arquitecto paso los documentos en ella.

El Ayuntamiento hizo todo lo posible por mejorar la calidad de las copias, pero no se puede hacer más.

Por lo que estoy satisfecha con la autoridad por intentar mejorar la calidad de las copias y doy por concluido de mi parte el presente recurso de revisión.

Aclaración.

Revise el informe de ley emitido por la autoridad y encuentro lo siguiente:

En el punto 6 de dicho informe no estoy de acuerdo lo que se menciona ahí, pues yo interpreto lo señalado en ese punto, como que me queje que la autoridad no puso a mi disposición la información solicitada y que no me atendieron y no me facilitaron los medios para tener dicha información.

A un inicio me entregaron parte de la información cuando me notificaron en mi casa, pero la información entregada era ilegible, acudí a Transparencia Municipal para ver si se podía obtener la información que faltaba y mejorar la calidad de las copias entregadas.

La autoridad me atendió la primera vez tomo datos de mis documentos y me pidió fuera al día siguiente.

Acudo la segunda vez con la autoridad y ellos me entregaron toda la información solicitada en mi memoria USB, la información que me habían entregado en mi casa y la información que faltaba por entregar.

Me entregaron toda la información en la memoria para que yo acudiera a un ciber e intentara ahí mejorar la calidad de los documentos entregados y evitar con ello que las copias fuesen ilegibles, pero como no se pudo hacer eso en el ciber, tuve que ingresar el presente recurso de revisión.

Todo lo anterior es cierto y se puede constatar en la primera respuesta que me entregó en mi casa la autoridad sobre mi solicitud de información y en los argumentos del recurso de revisión.

Por eso no entiendo por qué en el punto 6 de su informe de ley, la autoridad manifestó que me queje de que no me dieron información y no me facilitaron su acceso y que no me atendieron.

Por la atención a la presente, gracias." Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales entregó al recurrente la información solicitada a través de documentos a los cuales se les mejoró la calidad de legibilidad y a su vez, puso a disposición del recurrente los mismos para su consulta directa y a su vez el recurrente manifestó su conformidad con la información proporcionada.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito la siguiente información:

De las fincas 1281, 1275 y 1273 de la calle de Puerto Melaque con el crece de San Mateo y San Gaspar; colonia Santa María, C.P. 44350, en Guadalajara, Jalisco.

Pido:

En copia simple, legible y en versión pública, el último Aviso de Transmisión Patrimonial de cada una de las fincas: hecho en la Dirección de Catastro Municipal.

Si la información anterior me dicen la obtenga en páginas de internet, les pido me informen como ingresar, consultar y obtener la información de dichas páginas; les aviso que no tengo internet en casa y me ayudo a ver con una lupa.

Gracias.” Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos, mediante los cuales aclaró que la calidad de los documentos solicitados refiere a información que data de los años 1978, 1979 y 2009, información que el paso del tiempo ha provocado que la conservación del documento haya sufrido el deterioro natural a consecuencia del paso del tiempo.

Sin embargo, acreditó que se notificó nueva respuesta al recurrente, mediante la cual se mejoró en la medida de lo posible la calidad de los documentos solicitados y a su vez, puso a disposición del recurrente para su consulta directa, la totalidad de los documentos solicitados.

Por otro lado, es menester destacar que si bien, el recurrente se manifestó respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado; se pronunció conforme con la información entregada, como se observa:

“...Por lo que estoy satisfecha con la autoridad por intentar mejorar la calidad de las copias y doy por concluido de mi parte el presente recurso de revisión...” Sic.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales entregó al recurrente la información solicitada a través de documentos a los cuales se les mejoró la calidad de legibilidad y a su vez, puso a disposición del recurrente los mismos para su consulta directa y a su vez el recurrente manifestó su conformidad con la información proporcionada.

Es menester señalar que el sujeto obligado a través de su informe de ley, remitió las constancias que acreditan que notificó a la parte recurrente los actos positivos referidos anteriormente, el día 07 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, por comparecencia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales entregó al recurrente la información solicitada a través de documentos a los cuales se les mejoró la calidad de legibilidad y a su vez, puso a disposición

del recurrente los mismos para su consulta directa y a su vez el recurrente manifestó su conformidad con la información proporcionada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

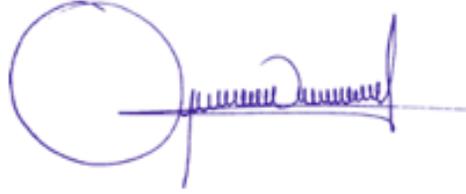
CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en

RECURSO DE REVISIÓN: 1438/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1438/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.